

CASOS LIBRE COMPETENCIA

PROGRAMA UC - LIBRE
COMPETENCIA

N°4 - JUNIO 2021

COMISIÓN EUROPEA V/S QUALCOMM



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

1. RESUMEN DEL CASO

La Comisión Europea (“Comisión”) analizó la conducta de Qualcomm Inc (“Qualcomm”) en el mercado de comercialización de chips por una demanda interpuesta por Icera Inc. (“Icera”), entrante en el mismo mercado. La demanda se fundó en los artículos 54 (1) del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y 102 (2) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”).

Como contexto fue relevante que durante los años 2008 a 2012, Qualcomm ostentaba una posición dominante en el mercado de comercialización de chips, que se vio amenazada desde el año 2009 con la posible consolidación de Icera como un competidor importante.

En ese contexto Qualcomm, al enfrentar a un desafiante, decidió asegurar su posición de dominio de comercialización de chips frente a las innovadoras propuestas de Icera. Para eso consolidó su relación con dos de los clientes más importantes del mercado -Huawei y ZTEa través de la venta de chips a precios predatorios.

Así, tras analizar los hechos, la Comisión consideró que Qualcomm tenía una posición dominante porque alcanzaba un 60% de la cuota del mercado aproximadamente, lo que se veía intensificado porque el mercado de chips con calificación del Sistema Universal de Telecomunicaciones Móviles (“UMTS” 4) tiene altas barreras de entrada. En este sentido, comercializar chips que cumplan con el estándar señalado requiere elevadas inversiones y los derechos de propiedad intelectual en innovación del área de tecnología son de difícil alcance.

La prueba rendida en el proceso estableció que la infractora comercializaba algunos grupos de chips por debajo de los costes marginales medios a largo plazo y, en cualquier caso, por debajo de los costes totales medios, así como una cantidad limitada de los chips por debajo de los costes variables medios.

Sobre la prueba económica, Qualcomm no fue capaz de justificar objetivamente su actuar ni entregó argumentos que permitieran sostener la existencia de eficiencias de mercado por las conductas desplegadas, por lo que la Comisión estimó que la conducta tenía por objeto excluir a un posible competidor.

En este mismo sentido, se cumplieron todos los requisitos que la Comisión exige para acreditar una conducta de precios predatorios, a saber:

1 “Será incompatible con el presente Acuerdo y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes Contratantes, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el territorio cubierto por el presente Acuerdo o en una parte sustancial del mismo. Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
 b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
 c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
 d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos”

2 “Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo. Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
 b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
 c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
 d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos”.

3 Por sus siglas en inglés.

- (i) Que exista posición de dominio;
- (ii) Que abusó de su posición;
- (iii) Que sus precios sean bajo los costos medios variables en todo caso o, bien sean, sobre los costos medios variable, pero bajos los costos medios totales con intención de excluir a un competidor (4).

En la sentencia analizada la Comisión interpretó que existía un abuso porque la empresa Qualcomm no se comportó con el debido cuidado que le exigía su posición de dominio, y afectó la estructura de mercado permitiéndole perpetuar su situación en el mismo.

Por su parte, la conocida disyuntiva que se da en los precios predatorios -de que estos no causan un daño económico al consumidor directamente, toda vez que accede a mejores precios- fue tomada en cuenta en la decisión. En ese sentido, la Comisión se pronunció señalando que el daño puede realizarse a la competencia e indirectamente a los consumidores, como expresamente señala el mismo artículo 102 del TFUE.

Por las razones esgrimidas, Qualcomm fue condenada al pago de una multa que ascendió a 242.042.000 Euros.

1. Controversia a destacar de la Sentencia.

Es relevante que en la definición de mercado relevante se generó mayor discusión porque la Comisión llegó a su conclusión sin realizar el test del monopolista hipotético o SSNIP (5) , mientras que Qualcomm exigía realizarlo. Así las cosas, la Comisión determinó:

1. Que el SSNIP no la única manera de definir el mercado relevante;
2. La Comisión debe hacer una evaluación sistemática de toda la evidencia que existe de la investigación y entre ellas no existe predominancia de unas sobre otras;
3. Esta herramienta no era idónea para revisar las desviaciones, ya que los precios ya estaban fijados de manera supracompetitiva por Qualcomm.

El test del monopolista hipotético evalúa si un pequeño incremento en el precio (de aproximadamente un 5%) de un producto, desvía a los consumidores en la elección del producto optando por otra alternativa. De esta manera si el consumidor por un pequeño incremento elige otro producto, estos serían sustitutos cercanos porque se ejercen presión competitiva y, en consecuencia, son parte del mismo mercado relevante. Por su parte, si los consumidores continúan comprando el mismo producto, a pesar de los aumentos de precio, el producto tiene menos sustitutos o estos son más lejanos y, por lo mismo no forman parte del mismo mercado relevante que el segundo producto.

4 En este sentido es importante que la conducta no tenga una justificación objetiva o que no se acrediten eficiencias mayores a los perjuicios causados.

5 Por las siglas en inglés, small but significant non-transitory increase in Price.

2. FICHA JURISPRUDENCIAL

ÓRGANO COMPETENTE	<ul style="list-style-type: none"> • Comisión Europea
TIPO DE ACCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento en virtud del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 54 del Acuerdo EEE.
CONDUCTA	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso de posición dominante, específicamente precios predatorios.
PARTES	<ul style="list-style-type: none"> • Qualcomm • Icera
ROL	<ul style="list-style-type: none"> • CASE AT.39711
Nº SENTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • CASE AT.39711
FECHA	<ul style="list-style-type: none"> • 18 de julio de 2019
RESULTADO	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión determinó que Qualcomm había incurrido en abuso de posición dominante por comercializar sus chips a precios predatorios.
HECHOS	<ul style="list-style-type: none"> • Qualcomm vendió conjuntos de chips por debajo de los costes marginales medios a largo plazo o, por lo menos, por debajo de los costes totales medios. Además, una línea de chips fue comercializada por debajo de los costes variables medios.
MERCADO RELEVANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Mercado de comercialización de conjuntos de chips de banda base que cumplen los estándar dispuestos por el Sistema Universal de Telecomunicaciones Móviles.
TEORÍA DE DAÑO APLICADA POR LA AUTORIDAD	<ul style="list-style-type: none"> • No fue necesario acreditar el daño, sino que el hecho de que los precios fueran fijados bajo costo y la demandada no tuviera una justificación objetiva o eficiencias que acreditar a la conducta, en su posición de dominio, permite concluir que tuvo por objeto excluir a un nuevo competidor.

REFERENCIAS

CASE AT.39711 – Qualcomm (predation)

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea